



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

997

1191

Resolución Gerencial N° 194 -2017- GM -MPS

Chimbote; 21 de Setiembre del 2017

VISTO: El Informe Instructivo N° 026-2017 – GRH - MPS, de fecha 05 de setiembre del 2017, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra los servidores **EDWIN OSWALDO SALVATIERRA AZAÑA** y **DEYVIS BRANDI OLIVRA CASTILLEJO**, quienes se desempeñan en el área de Parques y Jardines en la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 082-2017-CP-GRH-MPS de fecha 24 de julio de 2017, emitido por el Responsable de Control de Personal, se pone de conocimiento lo siguiente: “*se hizo visita inopinada al Área de Parques Jardines, llegando a su punto de ubicación en la Av. Enrique Meiggs y el Jr. Casma me entreviste con Sra. Rosa Aquino Villegas, al tomar las asistencias al personal dos de ellos no estuvieron laborando, es el Sr. Edwin Oswaldo Salvatierra Azaña y Deyvis Brandi Olivera Castillejo, dicha encargada manifestó que los dos señores NO llegaron a laborar a pesar que los señores registraron su ingreso en la tarjeta de control diaña ubicado en el anexo N° 01 (mercado de peces) así como consta en las copias*”.

Que, el Sr. Olivera Castillejo Deyvis Brandi, cuenta con 01 falta del día **10/07/2017**, y el Sr. Salvatierra Azaña Edwin Oswaldo, cuenta con 05 faltas de los días: **05, 11, 15, 17 y 18 de julio del 2017**.

Que, en mérito a lo expuesto, se emite la Resolución Gerencial N°815-2017-GRH-MPS de fecha 11 de agosto del 2017, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores implicados **EDWIN OSWALDO SALVATIERRA AZAÑA** y **DEYVIS BRANDI OLIVRA CASTILLEJO**.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas son:

i) Art. 156º, a), e) y g) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM “*son obligaciones de los servidores: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativo con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a las Constitución Política del Perú (...), e) Cumplir personalmente con sus funciones en jornada de servicio. g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

ii) Art. 7º del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: “*Se considera inasistencia, la no concurrencia al centro de trabajo, el retiro del personal antes de la hora de salida sin justificación alguna, la omisión del marcado de tarjeta de control al ingreso y/o salida sin justificación.*”

iii) Art. 8.2º del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: “*Si el servidor se ausentará sin contar con la autorización, sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificadas (...).*”

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso j) y n) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: “*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. y n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.*”

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es la inasistencia injustificada al centro de labores e incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo y, por parte de los servidores **EDWIN**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

996

1090

OSWALDO SALVATIERRA AZAÑA Y DEYVIS BRANDI OLIVERA CASTILLEJO, por ello se le evaluará la comisión de dicha falta administrativa.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comentan en el ejercicio de sus atribuciones, entiéndase que los servidores EDWIN OSWALDO SALVATIERRA AZAÑA Y DEYVIS BRANDI OLIVERA CASTILLEJO, se les atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores e incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, ello en mérito del Informe N° 082-2017-CP-GRH-MPS, emitidos por el Responsable de Control de Personal.

Que, mediante escrito de fecha 15 de agosto del 2017, el servidor DEYVIS BRANDI OLIVERA CASTILLO, presentada sus descargos manifestando lo siguiente: i) Que,... “el día 24 de julio del 2017, asistí a mi Centro de Labores para marcar mi Tarjeta de Ingreso, lo cual es verdadero, ya que si asistí a laborar, pero tal es el caso, que mi esposa me hizo llamada urgente el cual se sentía muy mal, y a la vez no me dio tiempo de poder comunicarle al Ing. mi salida, ya que me fui de emergencia para llevar a mi esposa al Hospital de emergencia, tal como consta en la copia de la receta”. ii) Que,... “por lo tanto el día 10 de julio del presente, falté a mi centro de trabajo, por problemas familiares”.

Que, respecto al descargo brindado, debemos realizar la siguiente precisión: mediante Resolución Gerencial N° 815-2017- GRH-MPS de fecha 11 de agosto del 2017, se establece que el servidor Olivera, incumplió con el horario y jornada de trabajo el día 24 de julio del 2017, y que se ausentó injustificadamente el día 10 de julio del 2017. i) El servidor indica que el día 24 de julio del presente se tuvo que retirar del centro de labores porque su esposa se sentía mal de salud y lo acredita con la receta médica, ante dicha situación corresponde citar la Ley N° 30012, en su art. 01 establece: “La presente Ley tiene por objeto establecer el derecho del trabajador de la actividad pública y privada a gozar de licencia en los casos de tener un hijo, padre o madre, cónyuge o conviviente enfermo diagnosticado en estado grave o terminal, o que sufra accidente que ponga en serio riesgo su vida, con el objeto de asistirlo”. Y en su art. 03 establece: “Artículo 3. Comunicación al empleador “El trabajador comunica al empleador dando cuenta del ejercicio de este derecho, dentro de las cuarenta y ocho horas de producido o conocido el suceso, adjuntando el certificado médico suscrito por el profesional de la salud autorizado, con el que se acredite el estado grave o terminal o el serio riesgo para la vida como consecuencia del accidente sufrido por el familiar directo”. Tal como manda la norma el servidor no adjunta medio probatorio ya sea certificado médico o CITT que acredite el estado de salud de su esposa, asimismo no informa oportunamente del hecho, ante este hecho tenga por injustificada el incumplimiento del horario y jornada de trabajo del día 24 de julio del 2017; ii) respecto a la inasistencia del día 10 de julio del 2017, el servidor solo menciona que fue por problemas familiares, por lo tanto téngase por injustificada dicha inasistencia, la misma que se tomará en cuenta al momento de recomendar la sanción.

Que, asimismo debemos precisar que el servidor EDWIN OSWALDO SALVATIERRA CASTILLEJO, a pesar de estar válidamente notificado no ha presentado su descargo en el plazo oportuno.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91º, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87º de la Ley N° 30057: a) En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.º 0090-2004-AA/TC), “...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

995

1189

Estado debe prohibir, limitar, coartar, autorizar, permitir o anular algo...; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N° 728; D. Leg. 276 ó D. Leg. N° 1057). Los servidores involucrados se ausentaron injustificadamente al centro de labores, asimismo incumplieron con el horario y jornada de trabajo, tal como lo reporta el Responsable de Control de Personal mediante Informe N° 082-2017-CP-GRH-MPS, la afectación al interés público que produce la conducta de los servidores implicados, radica en que la unidad a la que pertenecen, se encargan del ornamento de los parques de los ciudad, y para la cual los ciudadanos pagan sus impuestos, sin embargo al ausentarse a su centro de trabajo de forma intempestiva, genera un desorden al rol que maneja el área de parques y jardines, perjudicando así las labores que desempeñan en su área. Por lo tanto entiéndase que los servidores no están identificados con la labor que desempeñan dentro de la Municipalidad. b) En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos, el servidor DEYVIS BRANDI OLIVERA CASTILLEJO ha presentado su descargo en el plazo establecido por ley; mientras que EDWIN OSWALDO SALVATIERRA AZAÑA Y DEYVIS BRANDI OLIVERA CASTILLEJO no ha presentado descargo a pesar de esta válidamente notificado, sin embargo es oportuno precisar que no se ha comprobado la intención de ocultar los hechos por parte de los implicados, c) En cuanto al grado de jerarquía, los servidores procesados no ostentan cargo jerárquico, sin embargo sus conductas resultan ser un ejemplo negativo para sus compañeros, pudiéndose generar indisciplinas de la misma naturaleza, lo cual es inaceptable ya que perjudicaría el normal desarrollo de las funciones que se realiza la Municipalidad Provincial Del Santa. d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos, a los servidores Edwin Oswaldo Salvatierra Azaña y Deyvis Brandi Olivera Castillejo, se les atribuyen la falta consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, así como el incumplimiento injustificado del horario de trabajo; por ello mediante Resolución Gerencial N° 815-2017-GRH-MPS de fecha 11 de agosto del 2017, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores procesados, otorgándoseles un plazo de cinco días hábiles para que presenten sus descargos correspondiente. e) La concurrencia de varias faltas, a los servidores se les atribuye las faltas consistentes en las inasistencias injustificadas al centro de labores, así como el incumplimiento injustificado del horario de trabajo, conforme el detalle en el Informe N° 082-2017-CP-GRH-MPS, emitido por el Responsable de Control de Personal. f) Sobre la participación de uno o más trabajadores, debemos precisar que este proceso involucra a dos trabajadores, sin embargo la comisión de la falta es atribuida de manera persona y no conjunta, g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta, en el expediente disciplinario no obran los informes escalafonarios de los servidores, por lo que no se puede atribuir la comisión de las faltas de similar naturaleza, y h) Beneficio ilícitamente obtenido, los servidores al registrar su ingreso y salida del centro de labores, sin haber cumplido con su horario y jornada de trabajo, pretenden recibir sus haberes de manera de forma indebida, por lo tanto si se puede atribuir el beneficio ilícitamente obtenido.

Que, la sanción a la falta cometida por los servidores municipales debe graduarse conforme lo establece el artículo 91º de la Ley N° 30057.

Que, el artículo 112º del RGLSC señala que: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Los servidores civiles debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral";

Que, mediante Cartas N° 083 y 084 de fechas 07 de setiembre del 2017, la Gerencia Municipal, remite a Edwin Oswaldo Salvatierra Azaña y Deyvis Brandi Olivera Castillejo; respectivamente, el Informe Instructivo N° 026-2017-GRH-MPS de fecha 05 de setiembre del 2017, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se les comunica que pueden ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberán solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificados con el documento correspondiente.

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente a los servidores municipales Edwin Oswaldo Salvatierra Azaña y Deyvis Brandi Olivera Castillejo, el Informe Instructivo N° 026-2017-GRH-MPS de fecha 05 de setiembre del 2017, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo para que los servidores municipales procesados soliciten ejercer su derecho a Informe Oral, se aprecia que el único servidor que ha solicitado ejercer dicho derecho es Deyvis Brandi Olivera Castillejo, razón por la cual mediante Carta N° 102-2017-GM-MPS de fecha 14 de setiembre del 2017, se le



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

994

1188

indica al servidor que la diligencia es programada para el día miércoles 20 de setiembre del 2017, en las instalaciones de la Gerencia Municipal, en la cual el servidor manifestó lo siguiente: "Por las faltas disciplinarias que se me imputan, yo fui a trabajar pero de un momento a otro me llamo mi esposa diciendo que estaba mal y tuve que llevarla al seguro de emergencia y otro día de falta si se trató porque falleció mi sobrina y acompañe al sepelio Pido tener consideración al momento de imponer la sanción". (sic)

RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el caso del servidor Edwin Oswaldo Salvatierra Azaña; y para el servidor Deyvis Brandi Olivera Castillejo, imponer la sanción de Suspensión.

Que, el Artículo 230º inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción".

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 026 de fecha 05 de setiembre de 2017, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de Destitución y Suspensión, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90º de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90º de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que "la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces. Es propuesta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces y aprobada por el Titular de la Entidad. El cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del Titular de la Entidad Pública,...". En el presente caso el Órgano Sancionador, resuelve ratificar modificar la sanción recomendada para el servidor Deyvis Brandi Olivera Castillejo.

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCION Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121º, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo en su art. 124º literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer que se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de Destitución impuesta al servidor Edwin Oswaldo Salvatierra Azaña, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

993

1187

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCION** al servidor municipal **EDWIN OSWALDO SALVATIERRA AZAÑA**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR al Gerente de Recursos Humanos imponer la sanción de amonestación escrita al servidor **DEYVIS BRANDI OLIVERA CASTILLEJO**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta al servidor municipal **Edwin Oswaldo Salvatierra Azaña**; en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124º el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH “Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido”.

ARTICULO CUARTO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo de los servidores **Edwin Oswaldo Salvatierra Azaña Y Deyvis Brandi Olivra Castillejo**.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a los servidores **Edwin Oswaldo Salvatierra Azaña Y Deyvis Brandi Olivra Castillejo**, conforme a lo estipulado por el art. 115º del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE
Arq. Edgar A. Tapia Palacios
GERENTE MUNICIPAL

CHIMBOTE

992

1186

Guillermo Cam Carranz.
NOTARIO - ABOGADO
Jr. Elías Aguirre N° 137
Telf.: 344280 Telefax: 328800
CHIMBOTE

"AÑO DE LA BUENA ATENCIÓN AL CIUDADANO"

Chimbote, Septiembre 25 del 2017

CARTA N°105-2017-GM-MPS.

Sr. EDWIN OSWALDO SALVATIERRA AZAÑA
P.J. San Pedro, Mz. 57, Lt. 6

CARTA NOTARIAL N° S 770-17
Se anexo cinco (05) documentos al oficio.

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 194-2017-GM-MPS. DE FECHA (21.SET.2017)

REF : RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 194-2017-GM-MPS. DE FECHA (21.SET.2017)

OFICIO N° 101-2017-GRH-MPS.

INFORME N° 082-2017-CP-GRH-MPS.

PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

Que, por medio de la presente se le notifica a vuestra persona, con la Resolución Gerencial N° 194-2017-GM-MPS. de fecha 21 de Septiembre del 2017, emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en su contra.

Este Documento no ha sido
Redactado en esta Notaría

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD
SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE
LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN
DEL REMITENTE (ART. N° 102 D. LEG. N° 1046)

SE ADJUNTA:

- **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 194-2017-GM-MPS. DE FECHA (21.SET.2017)**

Sin otro particular, me despido.

Atentamente

P. V. Carranz
Victoria H. J. AMON 60
Abuelo

Garcia

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Arg. Edgar A. Tapia Palacios
GERENTE MUNICIPAL

CERTIFICACION A LA VUELTA 